



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso de fuero sindical radicado bajo el No. 2020-00247 seguido por **EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA** contra la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE DECISIÓN DEL SUPERIOR

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** que **CONFIRMÓ** la consulta ordenada en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia y como no hubo condena en costas se el archivo del presente proceso, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00258-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** contra la señora **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003-2020-00258-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. La parte demandante no anexó los documentos enunciados como pruebas conforme lo exige el artículo 26 del CPTSS, el cual establece que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder de la parte demandante, debido a que en el correo electrónico recibido el 20 de septiembre de 2020, por parte de la Oficina de Reparto auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente se anexaron cuatro archivos adjuntos que corresponden a los siguientes: 1. Escrito de la demanda, 2. Poder y cámara de comercio, 3. Acta de entrega de reparto y 4. Acta de reparto.

RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAVIER BAUTISTA SANDOVAL CONTRA SONIA KARIME ORTEGA LEAL(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MASPEG)

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta
Lun 21/09/2020 8:09

Para: man24@hotmail.com; Myriam Rivera Vargas; Jaime Elias Perez Sepulveda; Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta

1. Nueva demanda Javier Bau... 505 KB
2. Poder y Cámara de comerci... 1 MB
AE 434 JUZGADO 03 LABORA... 296 KB
AR 434 JUZGADO 03 LABORA... 205 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENOS DIAS DEMANDA ORDINARIA RECIBIDA HOY POR REPARTO

De: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 20 de septiembre de 2020 19:05
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: darwincastroabogado@hotmail.com <darwincastroabogado@hotmail.com>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAVIER BAUTISTA SANDOVAL CONTRA SONIA KARIME ORTEGA LEAL(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MASPEG)

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 15:59
Para: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAVIER BAUTISTA SANDOVAL CONTRA SONIA KARIME ORTEGA LEAL(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MASPEG)

De: Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>
Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 2:38 p. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia Javier Bautista Sandoval

San José de Cúcuta,

Señores
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
N. de S.
E.S.M.

2. Igualmente, no aportó prueba alguna que acreditara que le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

LA JUEZ

EL SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
LUCIO VILLAN ROJAS





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00259-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor el señor **EMIGDIO ZACCAGNINI SIABATTO** en contra la **I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003-2020-00259-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Igualmente, no aportó prueba alguna que acreditara que le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”*
3. De otra parte, es necesario señalar que en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*; por lo tanto, no resultaba necesario que el apoderado de la parte demandante anexara copias de traslados del escrito de demandada y sus anexos para los demandados **I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de forma que para un mejor manejo del expediente digital se ordenará el desglose de estos archivos.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00261-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGARITA AREVALO CARRASCAL** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS S.A., MINISTERIO DE SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003-2020-00261-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. La parte demandante no anexó los documentos enunciados como pruebas conforme lo exige el artículo 26 del CPTSS, el cual establece que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder de la parte demandante, debido a que en el correo electrónico recibido el 22 de septiembre de 2020, por parte de la Oficina de Reparto auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente se anexaron siete archivos adjuntos que corresponden a los siguientes: Constitución poder, demanda laboral, cámara de comercio Café Cúcuta, acta de reparto AR 732 Juzgado 93 Laboral, Resolución #2046 de 31 de enero 2020, cámara de comercio Cafesalud y acta de reparto AR 732 Juzgado 93 Laboral.

RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LINA MARGARITA AREVALO CARRASCAL CONTRA CORPORACION I.P.S SALUDCOOP Y OTRAS

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Mar 22/09/2020 15:18

Para: mam24@hotmail.com; Myriam Rivera Vargas; Jaime Elias Perez Sepulveda; Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

CONSTITUCION PODER.pdf 954 KB	RESOLUCION #2046 DE 31 E... 2 MB	demanda laboral LINA MARG... 9 MB	camara de comercio cafe salu... 262 KB
camara de comercio cafi cucu... 262 KB	AE 732 JUZGADO 03 LABORA... 303 KB	AR 732 JUZGADO 03 LABOR... 339 KB	

7 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

DEMANDA ORDINARIA RECIBIDA POR REPARTO

De: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 13:35

Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ce: jhonvargas_s@hotmail.com <jhonvargas_s@hotmail.com>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LINA MARGARITA AREVALO CARRASCAL CONTRA CORPORACION I.P.S SALUDCOOP Y OTRAS

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 10:19

Para: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LINA MARGARITA AREVALO CARRASCAL CONTRA CORPORACION I.P.S SALUDCOOP Y OTRAS

De: Jhon jairo Vargas Salazar <jhonvargas_s@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 10:01 a. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: demanda Lina Margarita Arevalo

2. Igualmente, no aportó prueba alguna que acreditara que le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3. El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

4. La demanda se presenta en contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS S.A., MINISTERIO DE SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**; sin embargo, en el poder otorgado al doctor **JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ**, no lo facultan para demandar a las dos últimas, por lo que se debe subsanar e incluir en el escrito demandatorio.
5. Tampoco se aportó prueba alguna que acreditara que agotó el requisito exigido por el artículo 6° del CPTSS, para incoar la demanda en contra del **MINISTERIO DE SALUD** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.
6. La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el nombre de los representantes de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, y la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA**.
7. La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no anexa el certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS S.A.**, por cuanto, el certificado que aportó fue de **CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA. S.A.**
8. La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico del demandante y **MEDIMAS EPS S.A.**

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,



RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ MERLIN**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00284-00** seguida por el señor **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 03 de noviembre de 2020, a la 12:45 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 03 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 04,05 y 06 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020, a las 15:26 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante señora **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** contra el fallo de fecha 29 de octubre de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,



LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00299-00
ACCIONANTE: JAIRO DE JESÚS RAMIREZ CEBALLOS
ACCIONADO: UNIDA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **JAIRO DE JESÚS RAMIREZ CEBALLOS** contra **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, dignidad humana y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO DE JESÚS RAMIREZ CEBALLOS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que es víctima de desplazamiento forzado y el homicidio de su esposa en hechos ocurridos en el municipio de Pelaya del departamento del Cesar, por parte de una agrupación armada al margen de la ley.
- Manifiesta que el 02 de octubre de 2016 fue citado en las oficinas de la UARIV en Cúcuta, en donde después de firmar algunos documentos de los cuales no tiene copia, le indicaron que en 2 meses obtendría el pago de la Indemnización por Vía Administrativa.
- Alude que en el tiempo que ha transcurrido, le han solicitado documentación en 8 oportunidades, y cuando solicita información acerca del estado del trámite, le indican que su solicitud sigue en proceso.
- Al respecto, menciona lo que ha respondido la UARIV acerca de las peticiones que ha presentado con el fin de que la entidad sea quien lo encamine a la reparación integral por el homicidio de su esposa, bajo los radicados N°201472015361441, N°20157200084231, N°20166020263031 y N°20197201203891.
- En primer lugar, indica que a través de oficio con radicado N°201472015361441, la UARIV dio a conocer el monto de la indemnización y su fecha de pago.
- Sin embargo, posteriormente se le indicó que el presupuesto planeado para la ejecución de ese año ya había sido focalizado, por lo que para el 2014 su núcleo no había sido priorizado, y de esta manera se dispondría de la disponibilidad presupuestal para el pago de la indemnización a partir del 30 de abril de 2015 bajo el turno GAC-150430.495.
- Por otro lado, a través del oficio N°20166020263031 indica que la UARIV nuevamente respondió de forma imprecisa pues no le informaban de la ruta que debía seguir para la

indemnización, sino que, por el contrario, aludían de formalidades que no resolvían de fondo sus peticiones. Así pues, la entidad volvió a postergar el pago de la reparación para la ejecución fiscal del 2016.

- Finalmente, señala que mediante oficio N°20197201203891, la misma entidad le indicó que tenía hasta el 28 de febrero de 2019 para brindar respuesta de fondo sobre la medida de Indemnización por Vía Administrativa, pero no se otorgó ninguna novedad respecto del proceso de su trámite.
- El 1 de septiembre del año en curso, envió a través de correo electrónico un derecho de petición a la entidad que fue radicado el 3 de septiembre del mismo año, en donde solicitaba copia de la resolución de la actuación administrativa por la muerte de su esposa, así como que se le indicara fecha cierta para la reparación integral solicitada, y por último, que se le entregaran por escrito, de manera clara, precisa y concisa las diferentes actuaciones emitidas por parte de la entidad en aras de solucionar su solicitud.
- Conforme lo anterior, a la fecha, explica que siente incertidumbre pues la UARIV no ha atendido las peticiones que él mismo elevó respecto del pago de la indemnización por el hecho victimizante HOMICIDIO de su esposa CRISTINA GUERRERO, lo que está vulnerando sus derechos fundamentales

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, dignidad humana y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda al pago efectivo y priorizado de la Indemnización por Vía Administrativa en su condición de víctima por la muerte de su esposa en manos de grupos armados. Asimismo, que se indique cuál es el trámite correspondiente que se surtirá para hacer efectivo dicho pago.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informó que luego de realizar la verificación en el Registro Único de Víctimas (RUV), se pudo determinar que el accionante presentó solicitud de indemnización por vía administrativa **por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado** en el marco de la ley 1448 de 2011 con radicado N°AK000114096.

Así entonces, procedió a realizar el giro de la indemnización por vía administrativa después de la valoración de las víctimas directas a quienes en su momento acreditaron la calidad de víctimas el día 14 de febrero de 2007. Dado lo anterior, indican que la indemnización con radicado N°AL000114096 ya fue cobrado y no es posible realizar doble reparación por el mismo hecho victimizante.

Por otro lado, en atención a la indemnización por vía administrativa **por el hecho victimizante Homicidio**, se encontró en la base de datos que la solicitud de la misma tiene como radicado N°2999-2004, y fue objeto de reconocimiento y pago el 14 de febrero de 2007 en un 50% en calidad de tutora de la menor LINA VANESSA RAMIREZ QUINTERO y EMISAEEL CHINCHILLA BALLENA fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 2007-02-08, en un 50% en calidad de tutora del menor HOLLYS NEYGWER CHINCHILLA QUINTERO en la forma como se relaciona a continuación, por valor de \$7.160.000 a cada uno, para un total, pagado de \$14.320.000 correspondiente a 40 SMMLV con base al año 2004. Bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

Por lo anterior, manifiestan que tampoco es posible un nuevo reconocimiento por el hecho victimizante de HOMICIDIO dada la prohibición de doble reparación y de compensación

consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 en la cual se dispone que nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Explican que conforme lo expresado, indican que existe improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado, toda vez que no están vulnerando derecho fundamental alguno del accionante JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ CEBALLOS.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, dignidad humana y al debido proceso del señor **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ CEBALLOS**, como consecuencia de no responder de fondo y de forma precisa sus peticiones elevadas para el reconocimiento y pago efectivo de la indemnización por el hecho victimizante Homicidio ocurrido en el marco del conflicto armado de Colombia.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una

empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el señor **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ CEBALLOS**, quien se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, para la defensa de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada.

4.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de **que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.**

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

Así mismo, la relevancia del derecho fundamental de petición trasciende cuando se trata de la población víctima del desplazamiento forzado, ya que al tratarse de sujetos de especial protección constitucional en los términos del artículo 13 de la Carta, implica que a éstos se les dé una atención preferencial y calificada, pues por su condición de víctimas, están expuestos a la vulneración sucesiva de sus derechos.

4.5. De los derechos de las víctimas del conflicto armado

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-083 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, la

indemnización administrativa como un mecanismo para proteger el derecho a la reparación integral y la normatividad que regula los criterios de otorgamiento y priorización de

“14. De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia[15], dignidad humana[16], igualdad[17] y goce efectivo de los derechos[18].

14.1. Sobre la materia, existe un catálogo de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos internacionales. Al respecto, se han establecido los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”[19]. En ese sentido, el Estatuto de Roma[20] establece en su artículo 75, el derecho a la reparación, el cual engloba factores como la restitución, la rehabilitación y la indemnización:

“Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

14.2. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano[21]. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral[22]. Así lo estableció esta Corte en la sentencia de

unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos[23], los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”

14.3. Dentro del catálogo de derechos de las víctimas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”[24].

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos

humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”[25].

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

14.4. En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

E. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VIGENTE EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VÍA ADMINISTRATIVA

15. Las normas que han regulado la indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado en Colombia son las siguientes:

Decreto 1290 de 2008

15.1. El Decreto 1290 de 2008 creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuya finalidad era reparar a las personas que sufrieron graves violaciones de sus derechos humanos. Dentro de las medidas allí contempladas, se encontraba una indemnización solidaria que estaba a cargo del Estado y cuyo monto oscilaba desde los veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta los (40) salarios mensuales legales vigentes dependiendo del hecho victimizante.

De la misma manera, se establecieron otras medidas de reparación para las víctimas tales como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

Ley 1448 de 2011

15.2. De manera posterior, el Congreso de la República profirió la Ley 1448 de 2011, que entró en vigencia el 10 de junio de 2011 y la cual estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. La conocida “Ley de víctimas”, estableció las herramientas y los principios que debe seguir el Estado frente a la reparación de las víctimas. Dentro de los principios generales consignados en la ley están la buena fe[27], progresividad, debido proceso[28], gradualidad[29], sostenibilidad[30], dignidad humana[31] e igualdad[32].

Otro principio reseñado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado “enfoque diferencial”, a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares “en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, motivo por el cual las medidas de atención humanitaria y de reparación integral deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación[33].

Respecto del concepto de víctima, el artículo 3º de la citada ley dispuso lo siguiente:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”[34] (subrayas dentro del texto).

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 en el parágrafo 3 del artículo 132 consignó otros mecanismos de reparación diferentes al monto de la indemnización para las víctimas de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

“Parágrafo 3o. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.” (subrayas por fuera del texto).

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles de manera condicionada por esta Corte en la sentencia C-462 de 2013, en el entendido de que, si bien se trata de mecanismos que hacen parte de la reparación integral a las víctimas, éstos no pueden reemplazar al monto de dinero de la indemnización administrativa, puesto que esta última se desprende de la responsabilidad del Estado, la cual no puede ser confundida con la asistencia social que debe ser prestada a las víctimas.

Decreto 4800 de 2011

15.3. Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 consignó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes[35].

15.3.1. Acerca del procedimiento, se estableció que aquellas personas inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico[36]. Adicionalmente, señala que al momento de formular la solicitud, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada, dirigido al mejor aprovechamiento de dichos recursos[37].

15.3.2. Posteriormente, la norma hace referencia a la modalidad de pago de la indemnización, la cual se desembolsará de forma parcial o total, de acuerdo con criterios de vulnerabilidad y priorización. El mismo artículo, en su parágrafo 1, dispone que en aquellos procedimientos de indemnización cuyos destinatarios sean niños y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del ICBF, mientras que en los demás casos dicha labor y asesoría le corresponderá al Ministerio Público.

15.3.3. Por último, el artículo dispone que a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV le corresponde orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

15.3.4. En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 consigna lo siguiente:

“Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.” (subrayas por fuera del texto).

15.3.5. En desarrollo de los principios antes citados y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expidieron una serie de resoluciones[38] que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto” (subrayas fuera del texto)

16. A través de su jurisprudencia, esta Corte ha podido, en diferentes oportunidades, pronunciarse acerca de la indemnización por vía administrativa que se otorga a las víctimas del conflicto armado y la relación existente entre esta y el derecho constitucional fundamental de reparación integral.

16.1. Precisamente, en el año 2013 profirió la sentencia de unificación SU-254 de ese año (citada en un acápite anterior) en la que estudió varios casos, que fueron acumulados, en lo que víctimas del conflicto armado demandaban a Acción Social por haber vulnerado su derecho a la reparación integral. Debido a que las solicitudes de estas personas habían sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1458 de 2011, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que su trámite debía realizarse de conformidad con el régimen de transición previsto en el Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

“(a) Respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.”

16.2. De manera posterior, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-863 de 2014, a través de la cual estudió una acumulación de dos acciones de tutela interpuestas contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV ante la omisión de tramitar las solicitudes de indemnización por vía administrativa de dos víctimas del conflicto armado colombiano. Al respecto, la Corte consideró que, si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “turno”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los del gradualidad, progresividad y priorización. Sobre el particular, la Corte dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011[39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”

16.3. En el año 2015, la Sala Sexta de Revisión de esta Corte profirió la sentencia T-112 de ese año, mediante la cual, nuevamente, estudió un acumulado de varias tutelas interpuestas en contra de la UARIV por víctimas del conflicto armado. En esa oportunidad, este tribunal volvió a hacer referencia acerca de la importancia que tiene la indemnización por vía administrativa en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, por lo cual afirmó lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, se puede concluir que la actual legislación contempla ciertos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho”.

16.4. Recientemente la Sala Quinta de Revisión profirió las sentencias T-293 y T- 527 de 2015, a través de las cuales tuvo se pronunció acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y la reparación por vía administrativa. En la primera, la Corte hizo referencia al Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV) y al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) desarrollados por la UARIV con la intención de darle cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011,

particularmente, acerca de su función de caracterizar a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares y determinar las medidas de reparación aplicables. Sobre el particular, la Corte estableció que:

“El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- “Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.
- Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.
- Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.
- Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.
- Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”[40]

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”

Con la segunda, la Corte además de reiterar los fundamentos de la sentencia T-293 de 2015, afirmó que existe un mayor o menor grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, puesto que si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Así las cosas, ese es el motivo para que existan criterios de priorización dentro del trámite de reparación, pues a través de éstos se garantiza la aplicación de un enfoque diferencial y, en esa medida, una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad.

17. En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, procederá a establecer si en este caso, la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de la reparación integral del accionante, partiendo de los siguientes supuestos:

1. Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su

protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

2. La indemnización administrativa de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, comprende diferentes mecanismos de reparación, como lo son: I. Subsidio integral de tierras, II. Permuta de predios, III. Adquisición y adjudicación de tierras; IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva; sin que los tres últimos reemplacen el monto de la indemnización administrativa, debido a que la adjudicación hace parte de la reparación pero no puede confundirse con la asistencia social que es responsabilidad del Estado.
3. Para la asignación de la priorización en la asignación de la indemnización administrativa para el desplazamiento forzado existen unos criterios, con el fin de garantizar un enfoque diferencial que le permite a las víctimas que se encuentran en un estado que hacen más gravosa su condición acceder a la reparación con mayor premura en relación con los otros, que se concretan en los siguientes:

- Naturaleza del hecho victimizante y el daño causado
- El nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.
- Cuando se trate de mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado.

4.6. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa **“cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**²

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“...cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de

² Sentencia T-086 de 2020

injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos del accionante, atendiendo a que éste se duele que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no resolvió de fondo su petición y en consecuencia violó sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y mínimo vital al retardar la entrega de la indemnización correspondiente en su calidad de víctima, por el hecho victimizante del Homicidio de su esposa.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el día 03 de septiembre de 2020, el accionante presentó derecho de petición ante la UARIV, solicitando que se entregue copia de la resolución de la actuación administrativa que tiene como referencia la indemnización administrativa por causa de muerte de su cónyuge CRISTINA QUINTERO GUERRERO, y además, se indicara la fecha cierta para el reconocimiento y pago de la misma con radicado N°AK000114096, y se le entregue por escrito las actuaciones emitidas por parte de la entidad con el objeto de solucionar su solicitud.

En la respuesta emitida por la entidad accionada, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que los pagos correspondientes al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa solicitada por Desplazamiento Forzado y Homicidio por el accionante con radicado N°AK000114096 y N°2999-2004 respectivamente, según el Registro Único de Víctimas -RUV-, ya fueron objeto de reconocimiento y pago el 14 de febrero de 2007.

En este caso, si bien obra prueba en el expediente de que el accionante solicitó por escrito mediante derecho de petición que se le informara del estado en que se encontraba su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, así como que se le indicara fecha cierta para el reconocimiento y pago de la misma; se observa que por parte de la UARIV no se otorgó una respuesta de fondo respecto del requerimiento de señor JAIRO DE JESÚS RAMIREZ CEBALLOS en el oficio emitido por la entidad con radicado N°202072025408401 del 25 de septiembre de 2020.

Sin embargo, se logra evidenciar que la UARIV el 21 de octubre del año en curso brindó una segunda respuesta al derecho de petición de fondo y de manera íntegra con radicado N°202072027744431 a los requerimientos del actor, en donde hizo énfasis en que ya el pago de la indemnización alegada por el accionante con radicado N°AL000114096 y N°2999-2004 fueron reconocidas y pagadas el 14 de febrero de 2007 en la forma determinada por la ley. Asimismo, el 27 de octubre del mismo año, la entidad entregó al accionante el alcance de la respuesta del derecho de petición con radicado N°202072028378571, con una verificación más detallada de los requerimientos.

En lo que tiene que ver con la negativa de la entidad para entregar documentos requeridos por el actor con fundamento en el marco normativo 418, debe mencionarse que el artículo 21 de la Ley 446 de 1998 prevé un mecanismo judicial, regido por una reglamentación especial, para garantizar el derecho de acceso a documentos públicos cuando se considere que éste no ha sido satisfecho por parte de la administración a través de sus órganos oficiales, se ha entendido que el recurso de insistencia constituye un medio idóneo para controvertir la reserva legal. En consecuencia, la Corte Constitucional ha determinado que cuando las entidades publicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial de defensa.

De igual manera, la entidad deja en claro que el principio de prohibición de doble reparación y compensación impide que nuevamente se otorgue al actor indemnización por vía administrativa por los hechos ocurridos en ocasión del conflicto armado de Colombia que ya fueron reconocidos y pagados.

En contraste, el artículo 20 de la Ley contiene el Principio de prohibición de la doble reparación para indicar que *“la indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”*. En este sentido, el principio mencionado fue el argumento utilizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS para no acceder al pago y reconocimiento de la indemnización administrativa que requirió el peticionario a través de su solicitud con fecha de radicado del 03 de septiembre de 2020.

Ahora bien, aunque las pretensiones contenidas en el derecho de petición no fueron resueltas a su favor, considera este Despacho que la entidad accionada a través de los diferentes oficios comunicados al actor, sí brindó respuesta de fondo, clara y precisa a sus requerimientos.

La H. Corte Constitucional en sentencia T – 146 del 2012 estableció: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*. Razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Dado lo anterior, este Despacho considera que se está frente a la figura de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, toda vez que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*³.

Finalmente, resulta importante para este Despacho explicar que en caso de que el señor JAIRO DE JESÚS RAMIREZ CEBALLOS encuentre configuración de violación de sus derechos fundamentales por lo que figura en el Registro Único de Víctimas RUV respecto del reconocimiento y pago de las indemnizaciones por vía administrativa solicitadas, deberá acudir a la vía jurisdiccional para reclamar las cuestiones económicas solicitadas, y no a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y judiciales de defensa para la protección de sus derechos y la cuestión económica en cuestión dados los registros mencionados, deben ser de conocimiento de un juez natural dentro de un proceso administrativo.

Conforme los antecedentes de esta providencia, concluye este Despacho que la respuesta otorgada por la entidad accionada permite abordar la situación con amplitud, así como determinar que con el pago de la indemnización requerida registrado el 14 de febrero de 2007, no hay lugar a la existencia de las vulneraciones invocadas.

Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, de forma clara y precisa. Y no se puede ordenar el pago de la indemnización cuando no hay lugar a ésta dado el principio de prohibición de doble reparación y compensación.

3 Sentencia SU-522 de 2019

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00300-00
ACCIONANTE: EDUARDO AUGUSTO RINCÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Inició su proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral en el fondo de pensiones COLPENSIONES a la cual se encuentra afiliado, debido a las patologías que presenta como HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, RENITOPATIA DIABÉTICA, y ARTOESCLEROSIS DE LAS EXTREMIDADES que limitan su capacidad de realizar cualquier actividad económica para obtener un mínimo vital que le permita brindar una vida digna a su núcleo familiar.
- La AFP COLPENSIONES realizó valoración de su PCL y emitió DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DML 3944923 el 08 de agosto de 2020.
- Sin embargo, presentó escrito de inconformidad dentro de los términos legales el 08 de septiembre de 2020 mediante solicitud con radicado N°2020-8867421, con el fin de que la AFP COLPENSIONES remitiera su expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, así como que realizara el pago de honorarios que correspondieran para la valoración por parte de la entidad.
- El 24 de septiembre de 2020, al no recibir respuesta alguna del recurso interpuesto ante la AFP COLPENSIONES, radicó derecho de petición ante esta entidad al cual le fue asignado el radicado N° 2020-9524415, con el objeto de que se le otorgara información respecto del traslado del expediente a la JRCINS para la continuación de su proceso de valoración de PCL.
- A la fecha, indica la AFP COLPENSIONES no ha realizado el correspondiente traslado del expediente a la JRCINS en el término correspondiente que, según el Decreto Ley 019 de 2012, es de cinco (5) días hábiles. Además, no ha otorgado respuesta al derecho de petición que presentó el 24 de septiembre de 2020.

2. PETICIONES

A partir de los hechos, la parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** que traslade de manera inmediata su expediente y recurso interpuesto el 08 de septiembre de 2020 con radicado

N° 2020-8867421 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, y se proceda a realizar el pago correspondiente de honorarios, para que se le asigne cita de valoración de pérdida de capacidad laboral lo Más pronto posible.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestó que en atención al auto de 27 de octubre de 2020 de la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN**, se realizó la verificación correspondiente en el sistema de información de la entidad, y corroboró que conforme al derecho de petición instaurado el 24 de septiembre del año en curso, se expidió el oficio BZ 2020_9554624-1967365 del 30 de septiembre donde informaron a qué entidad correspondía el pago de honorarios dependiendo de la determinación del origen de la enfermedad como Común o Laboral.

Asimismo, indicaron que teniendo en cuenta el radicado N°2020-4907102 se dio trámite a la pérdida de capacidad laboral, y una vez realizado el estudio por parte del grupo interdisciplinario de medicina laboral, se emitió el dictamen DML 3944923 del 08 de agosto de 2020, el cual fue apelado por el actor a través de escrito de inconformidad con radicado N°2020-8867421.

Por lo anterior, señalaron que bajo el requerimiento interno 2020_9741049 priorizó el caso con el área de juntas, la cual manifestó “se crea caso para gestión, revisión y tramite, si la documentación esta correcta se procederá con la solicitud de factura y pago ante la Junta Regional De Calificación de Invalidez”

Así las cosas, explicaron que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas de fondo con el oficio con radicado BZ 2020_9554624-1967365 del 30 de septiembre, y que en este caso se está bajo la figura de carencia de objeto por hecho superado. Debido a esto, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela pues no consideran que se estén vulnerando los derechos fundamentales de señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y seguridad social del accionante **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN** al no darle trámite al escrito de inconformidad presentado el 08 de septiembre de 2020 radicado N°2020-8867421 en contra del dictamen DML 3944923 el 08 de agosto de 2020, ni remitir el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, y no efectuar el pago de honorarios que correspondieran para la valoración por parte de la entidad; además de no darle respuesta al derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2020, con el radicado N° 2020-9524415

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN** quien presentó el derecho de petición ante la entidad para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*; (ii) *la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer

¹ Sentencia T-435 de 2016

lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. La Calificación del Estado de Invalidez y su importancia en el derecho a la seguridad social

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.”

Frente a la incidencia de la calificación en los derechos fundamentales del actor, en providencia T-427 de 2018 se explica que “la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico,

por haber sufrido una enfermedad o accidente” y que previamente en Sentencia T-038 de 2011 se había advertido ya que “*tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico, especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral*”.

5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ADMINISTRADRA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social del accionante al no darle trámite al escrito de inconformidad presentado el 08 de septiembre de 2020 radicado N° 2020-8867421 en contra del dictamen DML 3944923 el 08 de agosto de 2020, ni remitir el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, y no efectuar el pago de honorarios que correspondieran para la valoración por parte de la entidad; además de no darle respuesta al derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2020, con el radicado N° 2020-9524415.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN** radicó derecho de petición el 24 de septiembre de 2020 con radicado N°2020-9524415, con el objeto de que se le expidiera copia del oficio a través del cual la AFP COLPENSIONES remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander junto con el escrito de inconformidad presentado el 08 de septiembre de 2020, así como también el correspondiente pago de honorarios a la JRCINS.

En la respuesta a la tutela allegada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestaron que sí es cierto que el 08 de septiembre de 2020 el actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y que el 24 de septiembre del mismo año, radicó derecho de petición solicitando conocer el estado en que se encontraba dicha solicitud. Sin embargo, a través del oficio BZ 2020_9554624-1967365 del 30 de septiembre indicaron al peticionario a quién correspondía el pago de honorarios en el caso en estudio, además comunicaron que el caso ya había sido priorizado con el área de juntas, la cual manifestó: “*se crea caso para gestión, revisión y tramite, si la documentación esta correcta se procederá con la solicitud de factura y pago ante la Junta Regional De Calificación de Invalidez.*”

En concordancia con lo anterior, añadió que las actuaciones administrativas a su cargo están siendo llevadas a cabo conforme al debido proceso y a las competencias regladas que le fueron impuestas, y que eso deja en claro que no ha existido por parte de la entidad *amenaza o vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales del accionante.*

Así, es importante puntualizar que en el expediente del caso en cuestión, reposa la evidencia de que sí se otorgó respuesta al derecho de petición elevado el 24 de septiembre por el actor ante la entidad a través del oficio del 30 de septiembre con radicado BZ 2020_9554624-1967365. Es así como después de analizarlo, se observa que la respuesta se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en aras de evitar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, este Despacho observa que las peticiones consagradas en la acción de tutela, fueron respondidas y gestionadas, razón por la cual, no existe objeto actual sobre el cual tutelar el derecho fundamental de petición del actor.

Ahora en lo que se refiere al trámite de la calificación de invalidez, se observa lo siguiente:

1. Mediante el dictamen DML 3944923 de 08 de agosto de 2020, COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante y determinó que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 29.32% de origen común estructurada el 05 de agosto de 2020.
2. El actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esa decisión o su inconformidad con el escrito presentado el 08 de septiembre de 2020, que fue radicado con el N° 2020-8867421.

En cuanto al trámite que debe dársele a esta inconformidad, se tiene que la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, señala que “Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

Conforme lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía la obligación de remitir el expediente de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad que se dio en contra de la calificación realizada en primera oportunidad por este fondo; así mismo, como las patologías fueron calificadas como de origen común, le corresponde pagar los honorarios para que la misma practique la calificación en una primera instancia; obligaciones con las cuales no ha cumplido hasta la fecha y que configuran una afectación a los derechos a la seguridad social del actor.

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada providencia T-427 de 2018 recalca que **“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda”**.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho a la seguridad social del accionante y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, le de trámite la inconformidad presentada por el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN**, en contra del dictamen DML 3944923 de 08 de agosto de 2020, y consecuente con ello, REMITA el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y CANCELE los honorarios respectivos para que estos procedan a realizar la calificación en primera instancia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela respecto al derecho de petición, por cuanto hay carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho a la seguridad social del accionante y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, le de trámite la inconformidad presentada por el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN**, en contra del dictamen DML 3944923 de 08 de agosto de 2020, y consecuente con ello, REMITA el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y CANCELE los honorarios respectivos para que estos procedan a realizar la calificación en primera instancia.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

